



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 264 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", Grupo II, disputado el día 29 de enero de 2017 entre el CD Mensajero y la SD Leioa, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Mensajero: En el minuto 61, el jugador (5) Jaime Jorge González fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar un balón aéreo a un adversario, utilizando su brazo de forma temeraria”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Deportivo Mensajero formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los

efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende una acción del jugador Don Jaime Jorge González plenamente compatible con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, al apreciarse el contacto del brazo de dicho jugador con la cabeza del adversario. En este orden de cosas la determinación sobre la concurrencia o no de temeridad, sobre la que el C.D. Mensajero suscita controversia en su escrito de alegaciones, forma parte de las estrictas competencias o facultades del Colegiado del encuentro, sin que este órgano disciplinario pueda refutarlas.

Nos encontramos, por tanto, ante una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la amonestación impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CD Mensajero, D. JAIME JORGE GONZÁLEZ, por emplear juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 58 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 1 de febrero de 2017.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 265 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", Grupo IV, disputado el día 29 de enero de 2017 entre el Real Murcia CF, SAD, y el FC Jumilla, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “FC Jumilla: En el minuto 13, el jugador (11) Antonio Bello Moscoso fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma el FC Jumilla formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada (captada desde un plano muy lejano), no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos anteriormente citados, pues nos encontramos en definitiva ante

una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta.

En consecuencia debe confirmarse la amonestación del jugador Don Antonio Bello Moscoso que ha sido impugnada, por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del FC Jumilla, D. ANTONIO BELLO MOSCOSO, por emplear juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 1 de febrero de 2017.

El Juez de Competición,